

El informe periódico sobre la situación personal y patrimonial en la curatela y en la administración de bienes de menores

Quién debe presentarlo, cuándo, con qué contenido mínimo y qué consecuencias tiene su incumplimiento. Análisis con base en el Código Civil y en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Código Civil español (Ley 8/2021, de 2 de junio) · Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria · Lectura aproximada: 12 min

Cuando una persona asume la administración de bienes ajenos en un ámbito tan sensible como la tutela de un menor o la curatela de una persona con discapacidad, no basta con «gestionar bien». La ley exige control, transparencia y justificación. Ese control se materializa, entre otras vías, en la obligación de presentar informes periódicos y rendiciones de cuentas ante la autoridad judicial. No es un trámite menor ni una formalidad burocrática: es uno de los mecanismos centrales para comprobar que el cargo se está ejerciendo correctamente y en interés de la persona protegida.

Esta rendición de cuentas parcial y continuada es una de las garantías más importantes del sistema de protección, porque permite a la autoridad judicial detectar precozmente cualquier deterioro, abuso o mala gestión.

I Qué es el informe periódico y cuál es su naturaleza jurídica

Aunque en la práctica se hable muchas veces de «resumen anual», jurídicamente estamos ante dos posibles contenidos: un informe sobre la situación personal de la persona protegida, y una rendición de cuentas sobre la administración patrimonial. La finalidad es clara: el órgano judicial y el Ministerio Fiscal deben poder comprobar si la persona encargada del cargo actúa con diligencia, si el patrimonio está conservado y correctamente administrado, y si la atención personal se ajusta al interés del menor o al respeto de los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

II ¿Quién tiene obligación de presentar el informe periódico?

1. Tutor del menor

Cuando un menor carece de progenitores o estos no pueden ejercer la patria potestad —por privación, suspensión o ausencia—, el juez nombra un tutor que asume la representación del menor y la administración de sus bienes. El [art. 228.5 CC](#) le impone con carácter imperativo y automático la obligación de «informar a la autoridad judicial anualmente sobre la situación del menor y rendirle cuenta anual de su administración». Se trata de una obligación legal incondicional que no depende de que la resolución judicial la mencione expresamente.

BIENES DE MENORES BAJO PATRIA POTESTAD ORDINARIA

En el régimen ordinario los padres son administradores legales de los bienes de los hijos sometidos a patria potestad. El Código Civil no les impone un informe anual judicial equivalente al del tutor. Lo que sí prevé es que, si su administración pone en peligro el patrimonio del hijo, el juez pueda adoptar medidas, exigir caución o nombrar un administrador; y, al terminar la patria potestad, los hijos pueden exigir rendición de cuentas, con prescripción a los tres años.

2. Curador de la persona con discapacidad

Curador representativo. El [art. 270 CC](#) autoriza al juez a establecer «las medidas de control que estime oportunas», entre las que habitualmente se incluye la rendición periódica de cuentas. Pero no existe automatismo: la obligación de presentar informe periódico solo existe si la autoridad judicial la impone expresamente en la resolución constitutiva o en una posterior. En coherencia con ello, el [art. 51.1 LJV](#) —modificado por enmienda del Senado— dispone que el tutor o curador presentará «en su caso» informes o rendiciones de cuentas. Si la resolución no lo impone, el curador solo estará obligado a la rendición final al cesar en el cargo ([art. 292 CC](#)), aunque el Ministerio Fiscal puede recabar información en cualquier

CONTENIDO

- 1 Naturaleza jurídica del informe
- 2 ¿Quién está obligado?
- 3 Plazo y periodicidad
- 4 Contenido obligatorio
- 5 Consecuencias del incumplimiento
- 6 Informe insuficiente
- 7 Inventario y cuenta final
- 8 Preguntas frecuentes

REFERENCIAS NORMATIVAS

Art. 228.5 CC

Informe anual del tutor del menor. Obligación automática.

Art. 270 CC

Medidas de control en la curatela por resolución judicial.

Art. 282 CC

Deberes del curador durante el ejercicio del cargo.

Art. 284 CC

Inventario del curador representativo. Plazo de 60 días.

Art. 287 CC

Actos que requieren autorización judicial previa.

Arts. 291–294 CC

Extinción, cuentas y responsabilidad del curador.

Art. 51.1 LJV

Presentación de informes y rendiciones de cuentas.

Art. 749 LEC

Intervención del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULOS RELACIONADOS

El inventario inicial — art. 284 CC

La rendición de cuentas final — art. 292 CC

CLAVE PARA EL CURADOR

La obligación de informe periódico **no es automática**. Solo existe si la resolución judicial la impone expresamente (art. 270 CC). Comprueba siempre tu resolución constitutiva.

momento.

«En la práctica judicial, los juzgados suelen incorporar la obligación de rendir cuentas con periodicidad anual. La Memoria de la FGE de 2022 destacó la conveniencia de que los jueces la incluyan expresamente en sus resoluciones.»

Curador de apoyo sin funciones representativas. El curador que únicamente presta apoyo asistencial no administra bienes ajenos y en principio no queda sujeto a rendición de cuentas periódica. No obstante, el juez puede imponerle la obligación de presentar informes sobre la situación personal del apoyado si la complejidad del caso lo aconseja ([art. 270 CC](#)).

3. El administrador especial de bienes de menores

Cuando un menor adquiere bienes por herencia, donación o legado con exclusión expresa de quienes ejercen la patria potestad, el juez nombra un administrador especial para esos bienes concretos ([arts. 164 y 165 CC](#)). Este administrador queda sujeto a las mismas obligaciones de control que el tutor respecto de esos bienes.

RESPONSABILIDAD PERSONAL E INTRANSFERIBLE

En todos los casos, la obligación es personal e intransferible. Que el curador o administrador haya delegado tareas en terceros —gestores, asesores fiscales— no le exime de presentar personalmente el informe ni de responder de su exactitud y veracidad.

III

Cuándo hay que presentar el informe: plazo y periodicidad

Para el tutor del menor, el plazo es anual por imperativo del [art. 228.5 CC](#). El cómputo se inicia desde la fecha en que el tutor tomó posesión del cargo, y la presentación debe realizarse en el plazo que señale la resolución judicial o, en su defecto, en un período razonable que no exceda los tres meses desde el vencimiento del año.

Para el curador, la periodicidad y el plazo son los que establezca la resolución judicial. Lo habitual es que el juez fije periodicidad anual exigiendo la presentación en un plazo de uno a tres meses desde el aniversario de la constitución. Sin embargo, pueden adoptarse otras soluciones: informes semestrales cuando la situación sea especialmente delicada, o periodicidad bienal si el patrimonio es pequeño y estable.

La presentación se realiza ante el órgano judicial que constituyó la medida, a través del sistema de gestión procesal correspondiente (Lexnet o ventanilla judicial), con firma del tutor o curador y, cuando cuente con representación letrada, también del abogado.

IV

Contenido obligatorio del informe periódico

La ley no impone un formulario único, pero la doctrina y la práctica de los juzgados han consolidado un esquema de contenidos mínimos. Lo que se pide es que el contenido permita cumplir la finalidad de control: informar sobre la situación personal y/o rendir cuentas de la administración. El contenido obligatorio debe reconstruirse a partir del objeto legal del informe y de la exigencia de justificación suficiente que impone el [art. 51 LJV](#).

BLOQUE	QUÉ DEBE REFLEJAR	DOCUMENTOS ACREDITATIVOS
1. Identificación	Nombre del tutor/curador, de la persona protegida o menor, número de autos, fecha de constitución y período al que se refiere el informe.	Encabezamiento del escrito; copia de la resolución constitutiva si se adjunta por primera vez.
2. Situación personal y de salud	Estado de salud física y mental, evolución, tratamientos en curso, cambios de domicilio o residencia, cambios en centros, relaciones familiares y sociales relevantes.	Informe médico o psiquiátrico actualizado; informes del centro de día o residencia; informe del trabajador social.
3. Ejercicio de los apoyos	Descripción de cómo se han prestado los apoyos: actos en que el curador actuó como representante, actos en que la persona actuó con apoyo, conflictos o dificultades surgidos.	Relación de actos jurídicos relevantes; copia de autorizaciones judiciales; contratos relevantes.
4. Patrimonio: balance	Relación actualizada de bienes, derechos y obligaciones al inicio y al final del período; variaciones producidas (adquisiciones, enajenaciones, gravámenes, cancelaciones).	Extractos bancarios; escrituras; certificados registrales; valoraciones si ha habido variaciones significativas.
5. Ingresos y gastos	Relación detallada de todos los ingresos percibidos y todos los gastos realizados, con saldo resultante.	Extractos bancarios clasificados; facturas relevantes; recibos de pensiones o nómina; liquidaciones de impuestos.
6. Actos extraordinarios	Si se han realizado actos que precisaban autorización judicial previa (art. 287 CC), indicar si se obtuvo dicha autorización.	Copias de los autos de autorización judicial; escrituras notariales; resoluciones administrativas.
7. Valoración del tutor/curador	Apreciación razonada sobre la situación general, dificultades encontradas, necesidades no cubiertas y propuestas de modificación de la medida.	No requiere documentación adicional; es la parte narrativa y valorativa del informe.

La LJV no enumera de forma exhaustiva los documentos que deban acompañarse, pero eso no significa que pueda presentarse la rendición sin soporte documental. En la práctica, conviene acompañar como mínimo:

- Extractos bancarios del periodo afectado. Certificados de saldos a fecha inicial y final.
- Justificantes de ingresos periódicos: pensiones, prestaciones, alquileres, intereses.
- Facturas o recibos de gastos relevantes y de los extraordinarios.
- Recibos de suministros, residencia, farmacia, seguros y tributos, cuando tengan peso en el balance.
- Contratos, escrituras o resoluciones relativos a operaciones especiales.
- Cuadro-resumen anual que relacione cada partida con su soporte documental.
- En la parte personal, informes médicos, educativos o asistenciales solo cuando sean pertinentes para justificar decisiones o explicar necesidades.

La rendición de cuentas debe ser inteligible. Un mero volcado desordenado de movimientos bancarios no cumple bien su función. Quien rinde cuentas debe presentarlas estructuradas, comprensibles y verificables, porque el juez puede resolver sobre ellas por auto, con traslado previo a interesados y al Ministerio Fiscal. El [art. 51.2 LJV](#) prevé comparecencia e incluso auditoría cuando lo presentado no resulta bastante o describe operaciones complejas.

Consecuencias del incumplimiento o del retraso injustificado

El incumplimiento no es una mera irregularidad formal: constituye una infracción grave de los deberes del cargo. Generalmente, el juzgado indicará en la resolución que apruebe el inventario inicial o cada resumen anual que se presente el siguiente en el mismo mes del año siguiente. De mantenerse el incumplimiento, pueden darse las siguientes consecuencias:

Consecuencias procesales inmediatas

El juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, puede requerir al tutor o curador para que

presente el informe en un plazo perentorio. Si no atiende el requerimiento, el juzgado puede acordar su citación personal y, en casos extremos, imponer multas coercitivas repetidas conforme a las normas de ejecución de obligaciones de hacer. La resistencia continuada puede justificar la apertura de un expediente de remoción del cargo.

Remoción del cargo

El mal ejercicio de las funciones tutelares —entre las que se incluye la falta de rendición de cuentas o de presentación de informes— es causa de remoción. Para el tutor del menor se aplica el [art. 247 CC](#); para el curador, el [art. 278 CC](#) (redacción Ley 8/2021). La remoción implica el cese en el cargo y puede conllevar la designación de un nuevo curador o tutor, incluso con carácter provisional mientras se tramita el expediente.

Responsabilidad civil

El curador que, por incumplir su deber de información, haya permitido que se causara un daño a la persona con discapacidad, responde civilmente conforme al [art. 294 CC](#): «El curador responderá de los daños que hubiese causado por su culpa o negligencia a la persona a la que preste apoyo. La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde la rendición final de cuentas». Esta responsabilidad es exigible tanto por el propio protegido como por sus causahabientes.

Responsabilidad penal

Si el incumplimiento del deber de informar encubre una apropiación indebida, una administración desleal o una estafa, la conducta puede ser constitutiva de los delitos previstos en los [arts. 252, 253 o 249 CP](#). El Ministerio Fiscal, parte necesaria en estos procedimientos, tiene la obligación de denunciar o querellarse cuando aprecia indicios de ilícito penal.

VI

¿Qué ocurre si el contenido del informe es insuficiente?

Si el informe presentado resulta insuficiente, oscuro, incompleto o inconsistente, el juez puede, y debe, requerir al tutor o curador para que subsane las deficiencias en un plazo determinado, indicando qué información o documentación falta. Si la subsanación sigue siendo insuficiente, el juzgado puede acordar que un perito judicial o los propios equipos psicosociales practiquen las averiguaciones necesarias, con cargo a los bienes administrados si existe culpa o negligencia.

Un informe manifiestamente insuficiente o contradictorio activa la obligación del juez de investigar de oficio: no se trata de una facultad discrecional, sino de un deber que deriva de los principios de protección de las personas vulnerables y de la posición activa que la Ley 8/2021 atribuye a la autoridad judicial. La presentación de un informe con datos falsos o manipulados puede ser constitutiva del delito de falsedad documental ([art. 392 CP](#)) o de desobediencia a la autoridad judicial.

El papel del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal es parte necesaria en los expedientes de curatela representativa y de tutela judicial de menores ([art. 749 LEC](#)). Tiene el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones de información y rendición de cuentas, puede impugnar los informes o pedir aclaraciones, y está legitimado para instar la remoción del tutor o curador e iniciar actuaciones penales cuando detecte irregularidades.

VII

El inventario inicial y la rendición de cuentas final

El informe periódico no existe en el vacío: forma parte de un ciclo completo de control patrimonial que arranca con el inventario inicial y concluye con la rendición de cuentas final.

El inventario debe presentarse en los sesenta días siguientes a la aceptación del cargo — [art. 236.2 CC](#) para el tutor; [art. 284 CC](#) para el curador representativo— y constituye el punto de referencia patrimonial que permite contrastar cada informe periódico posterior. La rendición de cuentas final se produce al extinguirse la medida ([art. 291 CC](#)); el [art. 292 CC](#) establece un plazo de tres meses para presentarla, prorrogable por justa causa, con acción para exigirla prescribiendo a los cinco años.

PRÓXIMOS ARTÍCULOS DE ESTA SERIE

El inventario inicial y la rendición de cuentas final merecen cada uno un análisis específico. Publicaremos sendos artículos vinculados al presente para ofrecer una visión completa del ciclo de supervisión judicial de la curatela y de la administración de bienes de menores.

PREGUNTAS FRECUENTES

Dudas habituales

¿La obligación de informe periódico es siempre anual para el curador?

No. Para el tutor del menor sí es automáticamente anual por imperativo del [art. 228.5 CC](#). Para el curador, la periodicidad depende de lo que establezca la resolución judicial ([art. 270 CC](#)). Si la resolución no lo impone, el curador solo tiene obligación de rendir la cuenta final al cesar en el cargo ([art. 292 CC](#)).

¿Puedo presentar el informe sin abogado ni procurador?

El [art. 51 LJV](#) no exige con carácter general la intervención de abogado. Sin embargo, muchos juzgados la exigen cuando el patrimonio administrado es relevante. Lo más prudente es consultar directamente al juzgado ante el que se tramita el expediente antes de presentar el informe.

¿Debo adjuntar todas las facturas o basta con un resumen?

No es necesario adjuntar la totalidad de las facturas. Lo aceptado por la mayoría de juzgados es acompañar los extractos bancarios completos del período y las facturas de los gastos más significativos. Los gastos ordinarios de pequeña cuantía pueden agruparse en una tabla resumen. El tutor o curador debe conservar todos los justificantes durante al menos cinco años desde que concluya la medida.

¿Puede el juez dispensar al curador de la rendición periódica de cuentas?

Sí. Como la obligación de rendición periódica para el curador no es automática, el juez puede simplemente no imponerla en la resolución constitutiva. Además, si la situación evoluciona favorablemente, puede modificar las medidas de control en cualquier momento ([art. 270 CC](#)). Esta posibilidad de dispensa no existe para el tutor del menor, cuya obligación anual nace directamente del [art. 228.5 CC](#).

¿Qué pasa si la persona protegida o el menor fallece durante el año?

El fallecimiento extingue la medida ([art. 291 CC](#)). No es necesario presentar el informe periódico ordinario si el período no estaba completo. Lo que sí resulta obligatorio es comunicar el fallecimiento al juzgado con la mayor celeridad y presentar la rendición de cuentas final que cubra desde el último informe hasta la fecha del fallecimiento.

¿Qué diferencia hay entre el informe periódico y la rendición de cuentas final?

El informe periódico es una rendición de cuentas parcial: cubre solo el período en curso y su aprobación no extingue las responsabilidades del tutor o curador. La rendición de cuentas final ([art. 292 CC](#)) es la liquidación total de toda la gestión y su aprobación sí supone, con carácter general, la extinción de las responsabilidades derivadas de la gestión ordinaria.

¿La persona con discapacidad puede oponerse a que se informe sobre su situación de salud?

La voluntad de la persona con discapacidad merece el máximo respeto conforme al principio rector de la Ley 8/2021. Sin embargo, el informe periódico ante el juez es una obligación legal que el curador no puede omitir por ese motivo. La solución correcta es que el informe refleje expresamente esa voluntad de reserva y justifique por qué el curador la considera compatible con el bienestar del apoyado. Corresponde al juez y al Ministerio Fiscal determinar si la información omitida resulta imprescindible para la supervisión de la medida.